

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

JOSIAN M. TORRES  
ROMAN  
Peticionario

KLCE201600171

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K BD2014G0376

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Josian Torres Román (señor Torres). Nos presenta un escrito de tres páginas, intitulado *Moción de reconsideración*. En el mismo alegó, en síntesis, que el 14 de enero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden en la cual declaró No Ha Lugar una moción solicitando beneficios al amparo de la Ley Núm. 246. Esto pues, a su entender, las disposiciones de dicha ley le aplican a los delitos por los que fue sentenciado. A esos efectos, nos solicita que evaluemos su caso por ser uno meritorio.

Luego de examinar el escrito presentado por el señor Torres a la luz de nuestro Reglamento, el mismo no cumple con ninguno de los requisitos allí establecidos para la presentación de los recursos que podemos atender. Es decir, su escrito no incluye copia

de la resolución o dictamen objeto de este recurso, que, entre otras cosas, nos permita acreditar nuestra jurisdicción. No acompaña un apéndice con las mociones o cualquier otro documento que evidencie sus alegaciones. Tampoco presenta señalamientos de error específicos.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden dar curso al escrito presentado por el señor Torres.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado al tenor de la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones